

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3450/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber cuántos permisos o licencias se han otorgado en los últimos 3 años para publicidad en vallas y tapiales en la Ciudad de México.

Por la entrega incompleta de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia

Palabras clave: Permisos, licencias, autorizaciones, publicidad,
respuesta complementaria, sin materia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3450/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3450/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3450/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162623000866.
2. El veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1677/2023 y

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

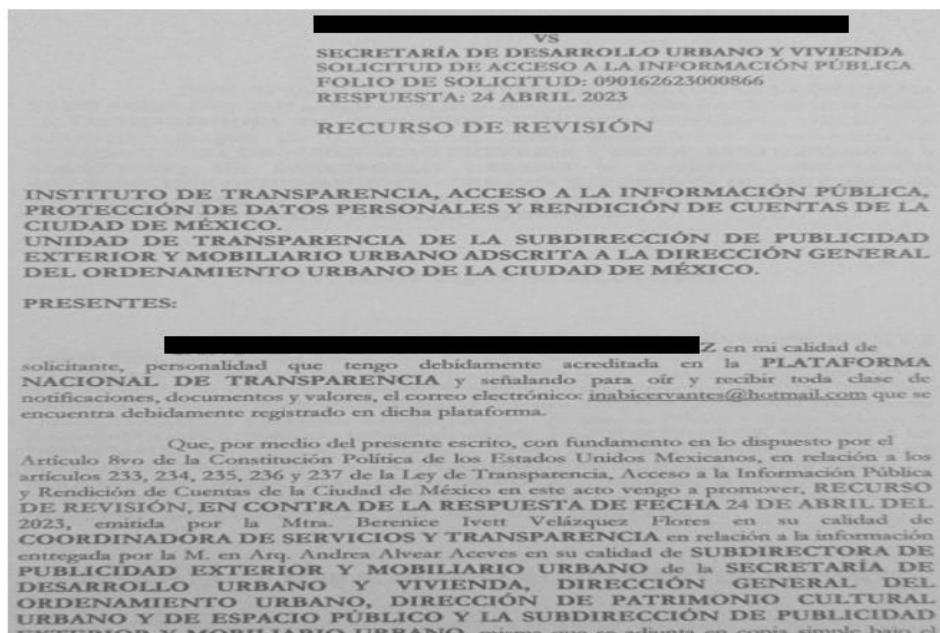
² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/249/2023, por los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El diecisiete de mayo, la parte recurrente presentó, vía correo electrónico oficial, su recurso de revisión expresando inconformidad en los siguientes términos:

“CORREO ELECTRONICO. - Por medio de la presente, les envío un cordial saludo y al tiempo me permito promover, RECURSO DE REVISIÓN, EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2023, emitida por la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores en su calidad de COORDINADORA DE SERVICIOS Y TRANSPARENCIA” (sic)

Anexando un archivo PDF que contiene manifestaciones en los siguientes términos:



AGRAVIO

ÚNICO.- Me causa agravio, la **RESPUESTA INCOMPLETA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2023** emitida por la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores en su calidad de **COORDINADORA DE SERVICIOS Y TRANSPARENCIA** en relación a la información entregada por la M. en Arq. Andrea Alvear Aceves en su calidad de **SUBDIRECTORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y MOBILIARIO URBANO** de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO, DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO Y LA SUBDIRECCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y MOBILIARIO URBANO**

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCEN

ÚNICA. - Se entregue **COMPLETA LA RESPUESTA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2023** emitida por la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores en su calidad de Coordinadora de Servicios y Transparencia en relación a la información entregada por la M. en Arq. Andrea Alvear Aceves en su calidad de Subdirectora de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Dirección General del Ordenamiento Urbano, Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público y la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano; en relación a la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, bajo el número de **FOLIO: 090162623000866**; en relación a la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, bajo el número de **FOLIO: 090162623000866**, respecto al **NÚMERO DE PERMISOS O LICENCIAS QUE SE HAN OTORGADO EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS** para la publicidad en vallas y tapiales en la CDMX, **AGREGANDO LOS DEL AÑO EN CURSO 2023**.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE REVISIÓN

PRIMERO. - Con fecha 11 de Abril del 2023 la suscrita desde su cuenta registrada en la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** solicito: **"Deseo saber cuántos permisos o licencias se han otorgado en los últimos 3 años para la publicidad en vallas y tapiales en la CDMX"**

SEGUNDO.- Se turno la solicitud a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO** por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas.

TERCERO.- Con fecha 17 de Abril del 2023, la **SUBDIRECCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y MOBILIARIO URBANO** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO** por medio del oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/249/2023** dio respuesta a la solicitud, la cual **SE ENCUENTRA INCOMPLETA**; ya que se solicito **EL NÚMERO DE PERMISOS O LICENCIAS SE HAN OTORGADO EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS** para la publicidad en vallas y tapiales en la CDMX y **SE OMITIÓ EL AÑO EN CURSO 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado; **A USTEDES C. ORGANISMOS DE TRANSPARENCIA**, atentamente les pido:

PRIMERO. - Con la personalidad que ostento, tenerme por presentado en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta de fecha **24 DE ABRIL DEL 2023**.

SEGUNDO. - Se me tenga por **EXPRESADO AGRAVIO** causado y **ADMITIR** el presente **RECURSO DE REVISIÓN**.

TERCERO. - Tener por **SEÑALANDO CORREO ELECTRÓNICO**: [REDACTED] debidamente registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores.

CUARTO. - Previos los tramites de ley, entregue **COMPLETA LA RESPUESTA** de fecha **24 DE ABRIL DEL 2023**; en relación a la **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, bajo el número de **FOLIO: 090162623000866**, respecto al **NÚMERO DE PERMISOS O LICENCIAS QUE SE HAN OTORGADO EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS** para la publicidad en vallas y tapiales en la CDMX, **AGREGANDO LOS DEL AÑO EN CURSO 2023**.

4. El veintidós de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cinco de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2471/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de abril; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa al décimo quinto día hábil siguiente, es decir, el diecisiete de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en cuenta que los días primero y cinco de mayo fueron declarados días inhábiles, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se

extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha dos de junio, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo por correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Deseo saber cuántos permisos o licencias se han otorgado en los últimos 3 años para publicidad en vallas y tapiales en la cdmx.” (sic)

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Publicidad Exterior informó que en los últimos tres años se han emitido un total de 4 autorizaciones y 3 licencias para medios publicitarios tipo vallas y tapiales:

MEDIOS PUBLICITARIOS EN VALLAS	
AÑO	PERMISOS / LICENCIAS
2020	0
2021	0
2022	2
MEDIOS PUBLICITARIOS EN TAPIALES	
AÑO	PERMISOS / LICENCIAS
2020	0
2021	3 AUTORIZACIONES
2022	1 AUTORIZACIÓN Y 1 LICENCIA

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información, al omitir entregar la información sobre el año 2023.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente solicitó saber cuántos permisos o licencias se han otorgado en los últimos 3 años para publicidad en vallas y tapiales de la Ciudad de México, por lo que, en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó la información relativa a los años 2022, 2021 y 2020; la parte recurrente se inconformó únicamente por la falta la entrega de la información del año 2023, por lo que, al no haberse agraviado sobre la

información proporcionada de los años 2022, 2021 y 2020; estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente señaló como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Subdirección de Publicidad Exterior informó que, en los últimos tres años, incluyendo el presente año 2023, se han emitido un total de 4 autorizaciones y 3 licencias para medios publicitarios tipo vallas y tapiales:

MEDIOS PUBLICITARIOS EN VALLAS	
AÑO	PERMISOS / LICENCIAS
2020	0
2021	0
2022	2
2023	0

SEDUVI/DGOU/E

MEDIOS PUBLICITARIOS EN TAPIALES	
AÑO	PERMISOS / LICENCIAS
2020	0
2021	3 AUTORIZACIONES
2022	1 AUTORIZACIÓN Y 1 LICENCIA
2023	0

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó el número de permisos o licencias se han otorgado en los últimos 3 años para publicidad en vallas y tapiales de la Ciudad de México, incluyendo el año 2023, en consecuencia, se tiene por atendida la totalidad de la solicitud y se dejan insubsistentes los agravios formulados.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3450/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3450/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

17